



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, abril dos (02) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la procuradora adscrita a este Despacho solicitó pronunciamiento frente al tema de los alimentos provisionales requeridos en las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente a la solicitud provisional de Alimentos, que por error involuntario este Despacho judicial omitió pronunciarse, se le indicará a la parte interesada que, debido a la temprana etapa del proceso de filiación, se carece de los elementos de juicio suficientes para adoptar dicha decisión, motivo por el cual se despachará de manera desfavorable la misma.

Seguidamente se observa que el demandado el día 22 de febrero del presente año, realizó manifestación sobre la prueba de ADN y los alimentos, sin que haya conferido poder a un profesional del derecho, por lo anterior, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero Art. 301 del C.G.P. Igualmente, el escrito de contestación aportado no se podrá tener en cuenta, toda vez que no goza del Derecho de postulación, como tampoco hizo uso de un profesional de derecho que lo represente.

El apoderado judicial aporta escrito en el cual manifiesta que la parte demandante asumiría el costo de la prueba de ADN, la cual elige realizarla en el laboratorio de GENES SAS, toda vez, que es uno de los laboratorios acreditados por el ICBF, por lo anterior se incorporará para que obre y conste.

Seguidamente se allega comunicado el 01 de abril del presente año, por parte de WILLIAM USAQUÉN MARTÍNEZ – Director del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá, el cual informa que a partir del 7 de marzo de

2024 se inició la ejecución del Contrato interadministrativo No. 01010512024, para pruebas de filiación de los niños, niñas y adolescentes del país, motivo por el cual se coloca en conocimiento a la parte interesada

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la anterior solicitud conforme lo antes indicado.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor GELMAR CARVAJAL BOTERO de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INCORPORAR el escrito aportado por la parte actora en el cual indica que asume los costos de la prueba de ADN.

QUINTO: PONER en conocimiento el comunicado del director del Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409ca0f00b1a26c0b4b96793a3fd95636a9f4c4b26135fc865d37f9ed4d14c0**

Documento generado en 03/04/2024 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>